



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01301-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68279cc875cbca20547794bda9304a6a73ea3551b023c75c5f1e996cc8a026b6**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00052-00

La parte actora remitió la constancia de la notificación enviada a la dirección electrónica -pcontabilidad2017@gmail.com-.

En ese orden, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la demandada se evidencia que allí se indicó que la sociedad Plátanos de Mi Tierra S.A.S. no “autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico” [fl. 218, archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la diligencia de enteramiento realizada por la parte interesada, de tal suerte que se le requiere en procura de intentar la notificación de la demandada en la dirección física relacionada en el libelo, con observancia de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

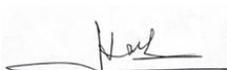
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e870d553b9e50485f0b1182a8218f07f33247a93bea325505bea45528ee9a**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01262-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

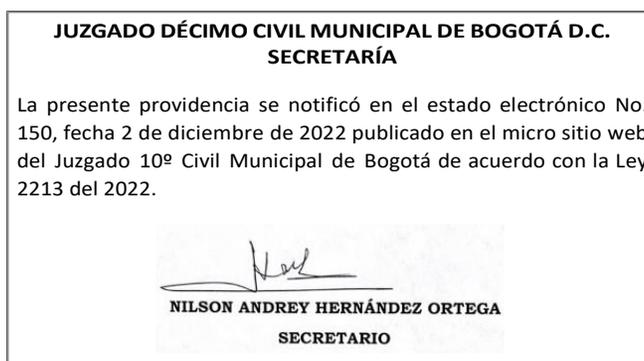
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba0bb0cbeb014db4b4ce83de96453665d240164f9a52648626b6cdb4b04a1d**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01024-00

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Navia Dussan Naydu**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **EFW-696**, marca Chevrolet, modelo 2018, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

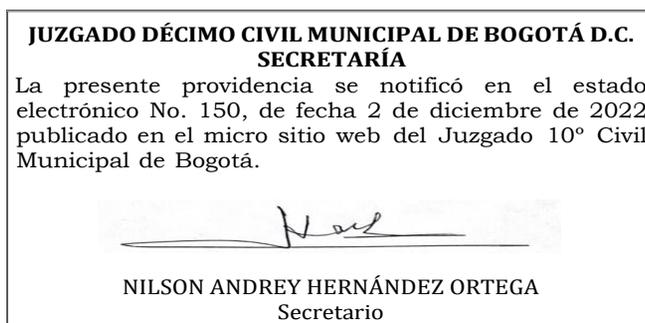
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4962229c26640d77c6f078d1e3539cc850abafbf443ff94d1ebda751414368ac**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01138-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En el citatorio remitido al señor William Néstor Moreno Rodríguez se indicó de manera errada la fecha de la providencia objeto de enteramiento, en la medida que se indicó que el mandamiento de pago fue proferido el 28 de octubre de 2022, cuando lo correcto es el **27** de octubre del año en curso.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

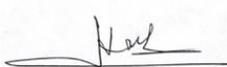
Por contera, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la diligencia de enteramiento efectuada, de tal suerte que se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316da5e3050425bddecf3844fcb254d924b646fb59ba9b943073bfbc0fe7e397**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01034-00

Erika Paola Medina Varón, quien actúa como abogada inscrita de la sociedad endosataria en procuración, allegó un memorial en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 8 E.D.].

El anterior memorial fue remitido a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica -erika13-06@hotmail.com-. No obstante, se advierte que las direcciones informadas por la profesional del derecho como sus canales digitales de comunicación son *i.-)* - notificaciones@ajuridesco.com - y *ii.-)* - ajuridesco.sas@gmail.com -.

En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora que allegue la solicitud de terminación, la cual debe ser enviada desde la dirección electrónica informada para tal efecto.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

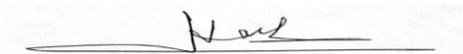
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c447ad3b43b806ea27563ccf4a48bb752e2fa7080d048b63fcb82d271e207**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00868-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A –AECSA- instauró demanda ejecutiva contra Erick Mauricio Palacios Acevedo, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 00130158005001542372, por valor de \$85.504.098 m/cte. [Archivo 002 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$85.504.098 m/cte, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados de acuerdo con la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii.-) las costas del proceso [Archivo 002 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria Colombia S.A (BBVA) el pagaré n°. 00130158005001542372 por la suma de \$85.504.098 m/cte, con fecha de vencimiento del 22 de junio del 2022.

ii.-) El 19 de marzo del 2020 Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA) endoso el pagaré antes mencionado a Abogados Especializados en Cobranza S.A -AECSA.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 11 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el titulo valor aportado cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [Archivo 006 E.D.].

El demandado Erick Mauricio Palacios Acevedo fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 [Archivo 007 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [Archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó

el pagaré n°. 00130158005001542372 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

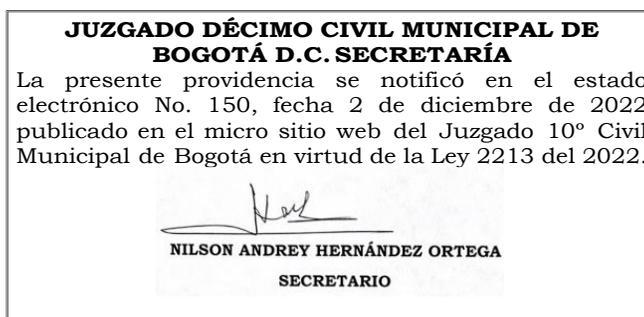
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e547bf5ea61e9c06a03b54915982041eb30ffd112e8c6a7cc18241bf32de78**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00098-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que la curadora designada se excusó de aceptar el cargo por haber sido nombrada como abogada de oficio en más de cinco (5) procesos [archivo 9 E.D.], el Despacho dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de curador *ad-litem* a la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco.

2.-) Nombrar como curador *ad-litem* de los demandados Angélica María Ortiz Rincón y Freddy Alexander Castillo Barrios a un abogado que ejerza habitualmente la profesión y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibidem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77b8d3822eacb753b19ee57796e27f4d7f2996aa2b6327eb670845e65b6a95**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01121-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó el poder mediante el cual el representante legal de Scotiabank Colpatria S.A. amplió las facultades conferidas [archivo 12E.D.].

En ese orden, dado que el profesional del derecho fue facultado expresamente para recibir y que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

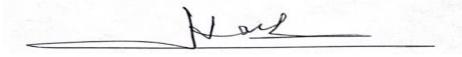
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642c5f72d69a78b4c11cf238335ad68c327d14704cfefcfff3d58187478dab**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 9 de noviembre de 2022 el demandado recibió la notificación en la dirección electrónica -mmarinmendez@yahoo.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandando Rafael Guillermo Arenas Álvarez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

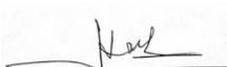
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df28b078f70e017fb6a95481741d7f676b3ae3887bfee70ecd612dddb2eb2c**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00128-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Pichincha S.A., instauró demanda ejecutiva contra Ana Iris Blandón Córdoba, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 3471940, por valor de \$57.182.365 m/cte. [Archivo 002 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$52.436.973 m/cte, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré; ii-) la suma de \$4.745.392 m/cte respectivo a los intereses de plazo; iii-) los intereses moratorios desde el 6 de septiembre del 2021 hasta el pago de la obligación; iv-) las costas del proceso [Archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i-) El demandado suscribió a favor del Banco Pichincha S.A., el pagaré n°. 3471940, con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2021.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por: *i.-)* \$52.436.973 m/cte por concepto del capital acelerado de la obligación; *ii.-)* los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados de acuerdo con la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera; *iii.-)* las costas del proceso.

Así mismo, se negó la ejecución en lo que corresponde a los intereses de plazo reclamados.

Lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [Archivo 011 E.D.].

La demandada Ana Iris Blandón Córdoba fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 [Archivo 012 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [Archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 3471940 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

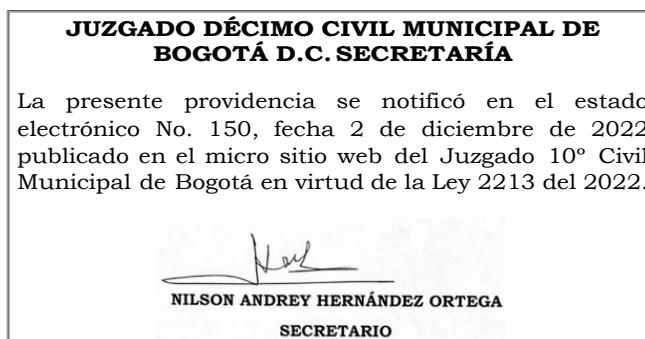
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be54c3a5202deb2692935328a41b5408ca69b0ab9221acd0938d811f56a532d**

Documento generado en 01/12/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00650-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A (AECSA) instauró demanda ejecutiva contra Javier Arturo Gómez Rodríguez y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4629002, por valor de \$73.454.884 m/cte. [Archivo 001 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$73.454.884 m/cte, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, liquidados desde el 24 de mayo del 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados de acuerdo con la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii.-) las costas del proceso [Archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda

S.A el pagaré n°. 4629002 por la suma de \$73.454.884 m/cte, con fecha de vencimiento del 23 de mayo del 2022.

ii.-) En marzo de 2019 Banco Davivienda S.A endosó el pagaré antes mencionado a Abogados Especializados en Cobranza S.A. (AECSA).

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el titulo valor aportado cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [Archivo 010 E.D.].

El demandado Javier Arturo Gómez Rodríguez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 [Archivo 011 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [Archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 4629002 con su respectiva carta de instrucción,

documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

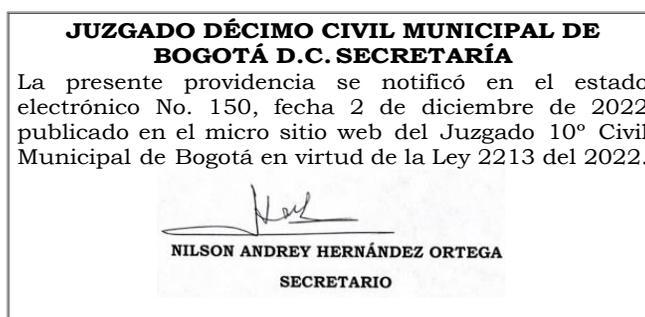
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e10d6805c9e3f5e6c3af11ba50c9ea422884ddf0d5831aa5b6451c6f76e122**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00419-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud efectuada por la doctora Ruth Stella Sarmiento Bohórquez se requiere a la citada profesional del derecho, con el fin de que aporte el poder conferido para obrar en representación de la parte demandante.

Lo anterior, porque en el despacho comisorio n° 019 de 10 de diciembre de 2021 procedente del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad se refirió como apoderada de la parte actora a la abogada Claudia Patricia García Rocha.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920076bb99861449fcc9469faf02e8fc5b4ffd3a4b2f5782ab0257d7b6d6ac4**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00656-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A, instauró demanda ejecutiva contra John Freddy Prens Periñan, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 2Q577298, por valor de \$94.258.192 m/cte. [Archivo 005 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$89.192.904,87 m/cte, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré; ii-) la suma de \$5.001.334,90 m/cte por concepto de intereses corrientes; iii-) la suma de \$63.952,49 m/cte relativa a los intereses moratorios; iv-) las costas del proceso [Archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A el pagaré n°. 2Q577298, con fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2022.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 18 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas: i.-) \$89.192.904.87 m/cte por concepto de capital; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados de acuerdo con la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii.-) \$5.001.334,90 m/cte por concepto de los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

Lo anterior, porque la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado cumplía lo normado en el artículo 422 *ibídem* [Archivo 011 E.D.].

El demandado John Freddy Prens Periñan fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 [Archivo 013 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [Archivo 019 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 2Q577298 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

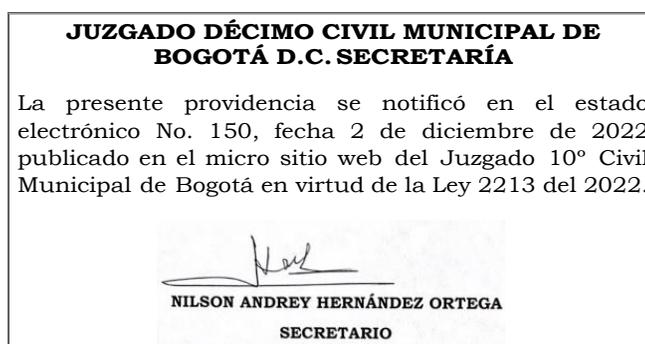
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.800.000 m/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caaf46eade41f438ae7b0d73997b74e6578e4dd791cfe23c0b0a91f9cc0255a**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00957-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el folio 25 del expediente digital.

La representante legal de Bancolombia S.A., Laura García Posada, manifestó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., “*en su calidad de fiador*” pagó la suma de \$19.444.445 m/cte para abonar a la obligación contenida en el pagaré suscrito por Ferley Castillo Casas, de tal suerte que dicha la entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [folio 1, archivo 25 E.D.].

En tal medida, el despacho acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto de \$19.444.445 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica a Henry Mauricio Vidal Moreno como abogado inscrito de la sociedad Vidal Bernal Asociados Ltda., persona jurídica que actúa como apoderado judicial de la entidad subrogada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fa1d13d1c4e5b34c281e314b4c297555c8fc28ff1f8c074ad53366696487c**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00957-00

El apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 23 E.D.].

Por lo tanto, de dicha liquidación se corre traslado por el término de tres (3) días, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6f3b02b639fc2d658a7a3e343549dfb3c77f106b0a8373e2c03436bf89e3c**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01091-00

De la revisión efectuada al expediente resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.-) En el proveído adiado el 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago respecto a las personas naturales demandadas, es decir, Julissa Leonar (sic) Daza Calderón y Raúl Díaz Romero.

No obstante, en el escrito demandatorio la entidad ejecutante solicitó la orden de apremio contra S23 Belleza S.A.S., Julissa Leonar (sic) Daza Calderón y Raúl Díaz Romero, en procura de cobrar judicialmente la obligación contenida en el pagaré n° 505169 [archivos 3 y 8 E.D.].

De tal manera que la anterior titular de despacho omitió en el mandamiento de pago pronunciarse respecto a la sociedad S23 Belleza S.A.S. [archivo 15 E.D.].

La referida providencia no fue objeto de recurso, ni tampoco de alguna solicitud orientada a su adición o corrección.

En ese orden, el despacho incurrió en error al momento de proferir la orden de pago, habida cuenta que no integró en debida forma el litisconsorcio, según lo solicitado en el libelo.

2.-) En el auto de 9 de diciembre de 2021 en el cual se decretaron las medidas cautelares y en el respectivo oficio que las comunicó

[archivos 3 y 4, cdo. 2 E.D.], se relacionó como demandada a la sociedad S23 Belleza S.A.S., motivo por el cual se practicó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias de su propiedad.

En este sentido, no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de una persona que no hace parte del proceso.

3.-) El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación ejecutada y, en consecuencia, la devolución de los títulos judiciales a favor de los demandados [archivo 18 E.D.].

En la providencia calendada el 7 de junio de 2022 se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora [archivo 20 E.D.], de tal manera que se ordenó a la secretaría la devolución de los dineros retenidos a favor de la parte demandada.

4.-) Durante el trámite del proceso ejecutivo se constituyeron varios depósitos judiciales por valor total de \$14.417.317,78, los cuales corresponden a dineros retenidos a la sociedad S23 Belleza S.A.S. [archivo 24 E.D.].

Por lo expuesto, se advierte que el despacho cometió un error involuntario al ordenar el embargo de un sujeto contra el cual no fue librado el mandamiento de pago, de tal suerte que resulta procedente la devolución de los dineros retenidos, en especial, cuando el presente asunto se terminó por pago parcial de la obligación ejecutada.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado S23 Belleza S.A.S. por la suma de \$14.417.317,78, conforme al

informe de títulos que obra en el archivo 24 de este expediente.

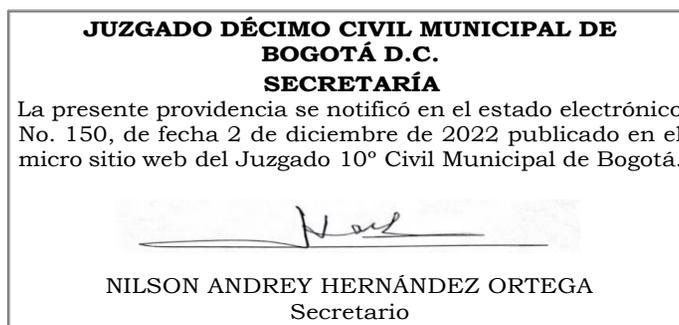
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [archivo 29 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6610f5520f9bbd4749c5cb39a74cf3f65aec10cd48b94539fe2205a892db0aa**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el archivo 32 del expediente digital.

La apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., María Ángela Jaque Delgado, se encuentra facultada para ceder los créditos litigiosos, de acuerdo con el poder especial conferido que milita en el folio 8 del archivo 32 de este expediente digital.

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de créditos que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 32 E.D.].

Se reconoce personería jurídica al abogado Uriel Andrio Morales, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875a8e82e9daba19a97308ea412d05dee49fea6c3225af199680a9c7d857abb**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00

Vencido el término sin que la emplazada Alexandra Samudio Ríos concurriera al proceso [archivo 30 E.D.], el Juzgado dispone:

- 1.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación de la emplazada Alexandra Samudio Ríos.
- 2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.
- 4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f075c11d866decaddc91c79a175aa74d6cdeaba50edec90a03ef273f37fb4a**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al auto de 10 de septiembre de 2021 [archivo 24 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e28c0c9c457c8f01435bfb17094d952a09b815e7376e0060619629cb825f4a**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00616-00

El apoderado del interesado allegó un memorial, en el cual manifestó que no fue posible notificar a la convocada del auto que fijó para el 29 de noviembre de 2022 la audiencia en la que se practicaría la prueba extraprocesal deprecada.

En tal medida, se dispone:

1.-) Requerir a la parte actora en procura de solicitar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal.

2.-) Instar al apoderado de la parte actora, con el fin de que informe una nueva dirección para efectos de notificar a la convocada del auto que la cite a absolver el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal.

Para lo anterior, se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

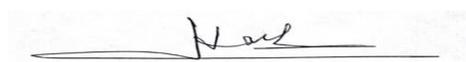
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 150, de fecha 2 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daba28bb8f911c5b923f0c4abb9b300084fee3885a2eb4bd1c152ab56135a8e**

Documento generado en 01/12/2022 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00395-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión del crédito [archivo 72 E.D.], se requiere a la parte actora en procura que aclare las obligaciones cedidas.

Nótese que la obligación n°. 00040000009183250 no es objeto de cobro judicial en el presente asunto.

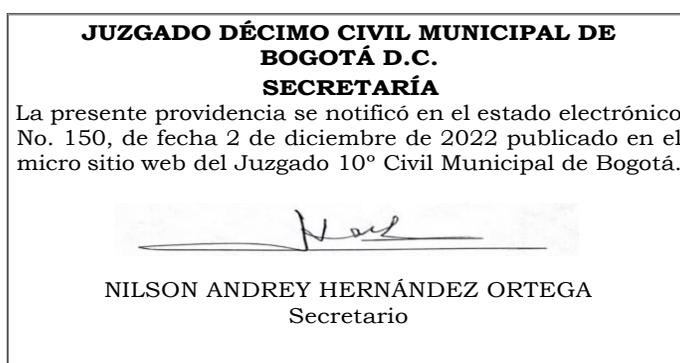
Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e835e2298729988d94fbbed334fc6f72366568907032ca1c0084784450de8d**

Documento generado en 01/12/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>